

ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2010.

ACTORA: CIRLET BANDO
RASGADO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y ERIK PÉREZ
RIVERA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-141/2010**, promovido por la ciudadana Cirlet Bando Rasgado, observadora electoral acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contra la omisión de dicha autoridad de proporcionar la información que solicitó sobre la licitación de monitoreo general a las estaciones de radio y televisión, que deberá utilizarse en la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Acreditación de observadores electorales. El doce de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca¹ emitió acuerdo mediante el cual aprobó las solicitudes de acreditación de observadores electorales, recibidas por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral de ese instituto, entre las cuales acreditó a la actora.

b) Escrito de solicitud de información. El siete de mayo del año en curso, la actora presentó escrito ante el Consejo General, en el cual solicitó se le proporcionara la documentación relativa a la licitación del monitoreo general a las estaciones de radio y televisión para la jornada electoral de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo del año en curso, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, contra la omisión de la responsable de dar respuesta a su escrito mediante el cual solicitó la información precisada en los párrafos anteriores.

a) Recepción. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, el

¹ En lo subsecuente Consejo General.

informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-141/2010, y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia, que obra bajo el rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*².

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar si procede la petición de la actora de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto *per saltum* o si en

² Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

consecuencia se debe de reencauzar a un medio de impugnación local para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio ciudadano, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, esta Sala Superior, de manera colegiada, es la que la debe emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Materia y tesis del asunto.

La actora plantea que este Tribunal conozca directamente del medio de impugnación *per saltum*, por lo cual, el tema del acuerdo consiste en determinar si actualizan los elementos de dicha excepción al principio de definitividad o en su caso si debe reencauzarse al juicio ciudadano local.

No se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad y lo procedente es reencauzar el asunto al juicio ciudadano local, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por las razones siguientes:

a. No al *per saltum*.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste tribunal, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento impliquen una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS*

MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

En el caso, la actora impugna la omisión del citado instituto electoral de proporcionar la información solicitada relativa a la licitación de monitoreo general a las estaciones de radio y televisión, alegando la cercanía de la jornada electoral.

No se justifica el *per saltum* porque no se ve de que manera el acto implique una afectación, amenaza seria para los derechos en litigio o implique una merma considerable de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque pide que se le entregue la información relativa a la licitación de monitoreo general a las estaciones de radio y televisión y se queja de que no lo han entregado, de manera que si agota la instancia previa y, por tanto, se consumen unos días, esa circunstancia en nada afecta las actividades del actor como observador y menos si la información relativa la requiere para formular su informe, pues para ello cuenta con un periodo posterior a la celebración de la jornada electoral.

Esto es así, toda vez que la información solicitada se vincula con las prerrogativas de los ciudadanos acreditados como observadores electorales, de conformidad con lo establecido en la normatividad local aplicable, por lo que no existe urgencia ni

³ *Confróntese* en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80-81.

riesgo alguno que permita concluir a este órgano jurisdiccional que la dilación en la resolución del presente medio de impugnación cause un perjuicio irreparable al incoante en su esfera de derechos, y el proceso electoral en el Estado de Oaxaca se encuentra en la etapa de preparación y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo cuatro de julio.

b. Reencauzamiento. Lo expuesto no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, porque el mismo debe reencauzarse a juicio ciudadano local, ya que el error en la vía no implica el desechamiento, debido a que se encuentran identificados plenamente los actos que se impugnan, el órgano partidista señalado como responsable y es manifiesta la voluntad del actor en su carácter de observador electoral de oponerse a ellos, como se demuestra enseguida.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en la jurisprudencia, del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*⁴, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos e intenten un medio impugnativo federal, cuando lo correcto sería incoar uno de los previstos en las leyes estatales respectivas.

⁴ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 171-172.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 108 y 109, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 7, inciso g) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se considera que es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la instancia local, para impugnar la vulneración de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos que hayan solicitado y obtenido su acreditación para participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales en la referida entidad federativa.

Incluso, es necesario advertir que, en dichos artículos 108 y 109, párrafo 1, de la ley procesal invocada, no se advierte alguna construcción lingüística que permita arribar a una conclusión diversa que, además, sería contraria al texto constitucional (artículo 14, último párrafo).

Lo anterior, corresponde a la regla general que deriva del artículo 17 del Código Civil para el Estado de Oaxaca en el cual se dispone que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Luego, a partir de dicha interpretación cabe concluir la procedencia del aludido medio, el cual puede hacerse valer, entre otros supuestos, cuando un ciudadano considere que se

vulneraron sus derechos político electorales en el desarrollo de un proceso electoral, incluido el de una ciudadana acreditada como observadora electoral ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que de acuerdo con el artículo 7, inciso g), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, tiene la prerrogativa de solicitar, ante el propio Consejo General, la información electoral que requiera para el mejor desarrollo de sus actividades, siempre que dicha información no sea reservada o confidencial en los términos establecidos en las leyes de la materia y que además existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

En el caso, la actora señala que se transgreden sus derechos político electorales como observadora electoral porque en su concepto, la autoridad responsable no le ha proporcionado la información que solicitó a través de su escrito de siete de mayo del año en curso.

En este orden, esta Sala Superior estima que si bien la instancia federal propuesta por la actora no es la idónea para controvertir los actos que identifica como reclamados, el asunto debe reencauzarse al juicio ciudadano previsto en la legislación del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se advierte que en principio, cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, pues se presentó por escrito, consta el

nombre y firma del actor, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona los actos cuestionados y la autoridad responsable, además, la demanda contiene un capítulo de hechos y agravios que fundan la impugnación.

Además, que la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el numeral 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual igualmente se cumple con el requisito previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley adjetiva electoral de la referida Entidad Federativa.

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente el reencauzamiento de este medio al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el referido ordenamiento electoral local, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local.

El reencauzamiento a la instancia local, igualmente encuentra sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*⁵.

⁵ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 173 y 174.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al juicio ciudadano local, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Notifíquese: por estrados a la actora, en virtud de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**